

Proyecto de Ley N° 116.85/2024-CP



Colegio de Abogados de Lima
Decanato



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Miraflores, 2 de junio de 2025

OFICIO N° 286-2025-CAL/DEC-RCR

Señor
Eduardo Salhuana Cavides
Presidente del Congreso de la República
Presente

Asunto : Presenta Proyecto de Ley que propone la modificación del Artículo 30 de la Ley General de Contrataciones Públicas

De mi consideración,

Es grato saludarlo cordialmente y, en ejercicio de la facultad que tiene el Colegio de Abogados de Lima de presentar iniciativas legislativas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Constitución Política y en los artículos 74 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presento formalmente el **Proyecto de Ley que propone la modificación del Artículo 30 de la Ley General de Contrataciones Públicas**.

Adjunto para los efectos correspondientes copia certificada de mi credencial de Decano del Colegio de Abogados de Lima periodo 2024 - 2025 y del Acuerdo N° 077-ACTA-9-05-2025-CAL/JD de sesión de Junta Directiva del 9 de mayo de 2025, mediante el cual se aprobó la propuesta del citado proyecto de ley. Asimismo, acompaño copia simple del Informe 178-2018-SUNARP/DTR, del que se advierte que los colegios profesionales no están obligados a inscripción registral, como tampoco a inscribir actos de designación de miembros electos de Consejos Directivos y otros acuerdos.

Agradeciendo anticipadamente por su atención, sea la ocasión para reiterarle mi consideración y estima más distinguidas.

Atentamente,


RAÚL BLADIMIRO CANELO RABANAL
DECANO

R0-1936402



Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General



**EL SECRETARIO GENERAL (E) DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
QUE SUSCRIBE;**

CERTIFICA

Que, en Sesión de Junta Directiva de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticinco, se adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 077-ACTA-9-05-2025-CAL/JD

Se ACUERDA POR MAYORÍA: Aprobar el proyecto de ley que propone la modificación del Artículo 30° de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.




Dr. TEÓFILO NICA APARI
Secretario General (e)



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 30 de marzo el programa periodístico Cuarto Poder dio a conocer un reportaje titulado "*Congreso legislando para la familia*"¹ en donde se hacía referencia a los cambios efectuados a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas en el extremo del artículo 30 sobre los impedimentos a contratar. En el mismo se indica que el Congreso habría flexibilizado la ley para beneficiar a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad para poder contratar con el Estado, con la restricción de la propia institución a la que ellos representan, es decir el Parlamento Nacional. Por otro lado, habrían rebajado el tiempo del impedimento después de dejar el cargo de doce (12) meses, como lo indica el artículo 30 de la Ley 30225, a seis (6) meses, como está redactado en el artículo 11 de la Ley N° 32069.

*Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que "la contratación pública es considerada una de las actividades gubernamentales más vulnerables a la corrupción y a las infracciones a la integridad. En su papel como principal enlace entre el sector público y privado, la contratación pública involucra una elevada suma de dinero e implica una interacción compleja y estrecha entre los actores de ambos sectores, con diferentes intereses entre ellos. Debido a los fuertes intereses económicos involucrados y a la complejidad de los procedimientos, existe una alta probabilidad de que se susciten eventos de corrupción y violaciones a la integridad durante las diferentes fases del ciclo de contrataciones (...) Los conflictos de intereses - uno de los principales riesgos presentes en estas fases - ponen en riesgo la integridad del sistema de contratación pública."*²

En ese sentido, el Proyecto de Ley 05472/2022-PE, Ley de Contrataciones del Estado, propuesto por el Poder Ejecutivo y que dio origen a la Ley N°32069, propuso que los impedimentos para contratar con el Estado sean de doce (12) meses y a nivel nacional, dependiendo el ámbito de influencia del funcionario público. Y es que recordemos, que tras el escándalo suscitado a inicios del 2023 por la carpeta fiscal " Caso Los Niños"³ que implica a diversos congresistas por el presunto delito de tráfico de influencias en el gobierno del ex presidente Pedro Castillo, es necesario establecer impedimentos que reduzcan el riesgo de conflictos de interés que pongan en riesgo la integridad en el sistema de contratación pública, para evitar casos de clientelismo o favoritismo de allegados políticos o familiares.

¹ Cuarto Poder. "*Congreso legislando para la familia*".
<https://www.america tv.com.pe/noticias/actualidad/congreso-legislando-familia-n504561>

² OCDE (2017), La Contratación Pública en el Perú: Reforzando Capacidad y Coordinación, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, Editions OCDE, París, pp. 214.
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTEzMDAy/pdf>

³ Diario Gestión. Caso "Los Niños": Fiscalía presenta denuncia constitucional contra cuatro legisladores de Acción Popular
<https://gestion.pe/peru/politica/caso-los-ninos-fiscalia-presenta-denuncia-constitucional-contra-cuatro-legisladores-de-accion-popular-noticia/?ref=gesr>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, según una investigación de OjoPúblico⁴ al menos, 21 parientes o empresas vinculadas a ellos de 20 legisladores fueron sancionados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), entre febrero de 2023 y noviembre de 2024, por contratar con entidades públicas pese a estar impedidos por ley.

Grupo Parlamentario	Congresista	Proovedores sancionados
Somos Perú	Hector Valer Pinto	Eva Arascelly Valer Montoya
Renovación Popular	Miguel Angel Ciccía Vasquez	Turismo Civa SAC
Podemos Perú	Francis Jhasmina Paredes Castro	Ferscons EIRL
	Jhaec Darwin Espinoza Vargas	Yngrid Jaruko Espinoza Vargas
	Nivardo Edgar Tello Montes	Sonia Maribel Suarez Fernandez
Perú Libre	Abel Augusto Reyes Cam	José Antonio Cornejo Acevedo
No Agrupado	María del Carmen Alva Prieto	Sociedad Nacional de Industrias (*)
Juntos Por el Perú – Voces Por el Pueblo	Nieves Esmeralda Limachi Quispe	Vittorio Felipe Limachi Quispe
Honor y Democracia	Javier Rommel Padilla Romero	Héctor Renan Padilla Rojas
	Segundo Héctor Acuña Peralta	Radio Ilucan SCRL
Fuerza Popular	César Manuel Revilla Villanueva	José David Revilla Villanueva Julio Cesar Revilla Villanueva
	Luis Arturo Alegria Garcia	Víctor Antonio Alegría García
	Mery Eliana Infantes Castañeda	Confecciones Herrera SRL
	Tania Estefany Ramírez García	Corporación Jesucrito Cautivo SRL
Bloque Magisterial de Concentración Nacional	Alex Antonio Paredes Gonzales	Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi
	Lucinda Vásquez Vela	Marti Frans Villacorta Vasquez
	Paul Silvio Gutiérrez Ticona	Cirilo Saavedra Anampa Saul Gutierrez Ticona
Bloque Democrático Popular	Ruth Luque Ibarra	Luz Marleny Lueque Ibarra
Alianza Para el Progreso	María Grimaneza Acuña Peralta	Radio Ilucan SCRL
Acción Popular	Hilda Marleny Portero	Estrella Lizeth de los Santos Portero

(*) En el caso de la Sociedad Nacional de Industrias, una medida cautelar, emitida en 2023, suspendió la sanción impuesta por el OSCE.

Fuente: Ojo Público – Tribunal de Contrataciones del Estado

Por otra parte, el fenómeno del nepotismo ha sido reconocido a nivel internacional como una de las prácticas más nocivas para la integridad del servicio público. Consiste en la designación o contratación de personas en función de vínculos familiares o afectivos, más que por criterios de mérito, idoneidad o experiencia. Esta práctica no solo vulnera principios esenciales del derecho administrativo como la igualdad en el acceso al empleo público, la transparencia, y la imparcialidad en la toma de decisiones, sino que también tiene un impacto económico significativo para el Estado, al generar estructuras burocráticas ineficientes, debilitamiento institucional y pérdida de recursos a través de contrataciones sin sustento técnico o profesional.

⁴ Ojo Público. Fuera de la ley: familiares de 20 congresistas sancionados por contratar con el Estado.
<https://ojo-publico.com/5478/familiares-20-congresistas-sancionados-por-contratar-el-estado>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La evolución normativa internacional ha evidenciado un cambio de paradigma, en el que el nepotismo ya no es considerado solo como un problema ético, sino como un riesgo estructural para la administración pública y la economía del Estado. Prueba de ello es que instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y los lineamientos de organismos como la OCDE o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recomiendan a los Estados adoptar normas efectivas para evitar favoritismos personales en el servicio público, especialmente cuando estos derivan de relaciones familiares.

En tal sentido, cabe preguntarnos si es que cabría la posibilidad de que dejado el cargo existan limitaciones con respecto a la posibilidad de acceder a cargo público por parte de los parientes del funcionario. En países como Colombia, se ha avanzado hacia una concepción más amplia del fenómeno, extendiendo las restricciones incluso dos años después del retiro del cargo, aplicándolas no solo al funcionario saliente, sino también a sus familiares cercanos y a las empresas en las que estos tengan participación. En el escrito Concepto 008301 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia⁵, señala:

"(...)Las medidas legislativas se han adoptado como parte esencial de una política pública cuyo fin es la de erradicar y prevenir no solo posibles actos corrupción, sino la de proscribir ventajas y privilegios que entrañan grave desconocimiento de los fines del estado, de los principios de la función pública y de los derechos de los ciudadanos en materia de contratación estatal.

No puede perderse de vista que la norma acusada establece la inhabilidad para contratar, directa o indirectamente, a quienes hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado, o sus parientes, y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título. Es claro que la norma señala que la inhabilidad se aplica en relación con aquellos servidores públicos que desempeñaron funciones de dirección para evitar que puedan utilizar los vínculos, influencia y ascendencia que estos ex directivos -o sus familiares cercanos -puedan tener con la entidad y sus funcionarios encargados de los procesos de selección, precisamente por el rol de jerarquía y mando que ejerció, con lo cual se trata de poner a salvo los principios constitucionales de la administración pública ya referidos."

Lo expuesto está en relación a la Ley 80 de 1993⁶ en cuyo artículo 2 numeral 8, menciona: *"f) Literal adicionado por el art. 4, Ley 1474 de 2011 Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público."*

⁵ Concepto 008301 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=205503>

⁶ Ley 80 (1993) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Texto directamente relacionado con la Constitución Colombiana, en donde se menciona: "Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior."

En similar posición se encuentra la legislación de Paraguay, en donde se especifica en el artículo 21 de la ley 7021 de Suministro y Contrataciones Públicas⁷, "En los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) el impedimento subsistirá hasta los seis meses posteriores a la desvinculación o cese en el cargo." Particularmente es en el inciso c) donde se menciona respecto a la prohibición de los parientes presentar propuestas y contratar en los procedimientos regulados: "c) Los cónyuges, concubinos o conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los citados en el inciso a), respecto a las contrataciones de las instituciones públicas a las que pertenezca el funcionario o que se encuentren bajo su competencia. Esta prohibición se extiende a las sociedades de las que los sujetos antes citados, tengan participación en el capital social, sean integrantes del directorio o de los órganos de administración o fiscalización, sean beneficiarios finales, apoderados o representantes legales."

Estas restricciones no solo buscan impedir actos concretos de corrupción, sino también evitar el aprovechamiento de la influencia residual que el exfuncionario pudiera conservar dentro del aparato estatal, protegiendo con ello los principios de imparcialidad, transparencia y equidad en la contratación pública. Se reconoce así que la continuidad de ciertos vínculos personales o familiares con el poder público puede distorsionar la competencia laboral y afectar negativamente la economía estatal, razón por la cual las medidas adoptadas pretenden desarticular cualquier posibilidad de privilegio indebido, incluso después de la separación del cargo.

Otro aspecto de vital importancia en la lucha contra el nepotismo es que las restricciones e incompatibilidades no se limiten únicamente al ámbito de la entidad en la que el funcionario ejercía funciones, sino que se extiendan a todo el aparato estatal. Esto es especialmente relevante en el caso de los congresistas y altos funcionarios, cuya posición en el aparato gubernamental les confiere un grado de influencia y visibilidad que trasciende el órgano específico en el que laboraron. La red de contactos, el poder político y la capacidad de incidir en procesos administrativos o decisiones públicas no desaparecen automáticamente con la terminación del cargo; por el contrario, muchas veces perduran de manera informal, lo que permite que dicha influencia sea canalizada a favor de personas cercanas, particularmente familiares. Limitar las restricciones exclusivamente a la entidad

⁷ Ley 7021 de Suministro y Contrataciones Públicas. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/11220/ley-n-7021-de-suministro-y-contrataciones-publicas>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competente deja abierta una brecha jurídica y práctica que puede facilitar actos de favoritismo en otras dependencias del Estado, debilitando los principios de imparcialidad y meritocracia.

En tal sentido, en el ordenamiento chileno en Ley N.º 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Interés⁸, se señala en el artículo 32:

"La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045, durante el año anterior a su designación. Tampoco podrá nombrarse mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad."

El artículo 32 de la Ley N.º 20.880 de Chile se refiere al ámbito general del Estado, ya que no limita su aplicación a la entidad específica en la que el servidor público desempeña funciones, sino que impone una prohibición transversal a cualquier autoridad que tenga la facultad de constituir un mandato, sin importar el órgano público desde el cual actúe. Esta disposición impide que se designe como mandatarias a personas jurídicas vinculadas patrimonialmente con el funcionario o sus familiares cercanos, incluso si dicha vinculación ocurrió hasta un año antes de la designación. La importancia de esta amplitud radica en que evita que se utilicen cargos públicos de alta jerarquía para influir o beneficiar a redes familiares o empresariales en diferentes instituciones del Estado, cerrando espacios de privilegio que podrían encubrir actos de corrupción o nepotismo. Al extender las restricciones a todo el aparato estatal, se fortalece la transparencia.

Esta visión amplia del fenómeno del nepotismo responde a la necesidad de prevenir el uso indebido de la influencia política y proteger la integridad del servicio público frente a prácticas que comprometen los recursos del Estado y el derecho de los ciudadanos a un trato igualitario. Así, el diseño de normas que actúen más allá de la entidad específica en la que se desempeñó el funcionario permite cerrar espacios a la corrupción sistémica y fortalecer la confianza pública en las instituciones.

Por las razones expuestas y a la luz de los hechos es necesario restablecer los impedimentos de las personas naturales o jurídicas para la contratación pública.

⁸ Ley N.º 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Interés.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086062>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La modificación a la ley fortalecerá el sistema de integridad en el proceso de contratación pública. Además contempla disposiciones necesarias para que la Contraloría General del Estado y el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes desarrollen los medios tecnológicos necesarios para la verificación de estos impedimentos en las Oficinas General de Administración (OGA) o la que haga sus veces en las instituciones públicas.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Con la aprobación de la presente ley se fortalecerá el sistema de integridad en la contratación pública y se velará por la correcta aplicación de nepotismo en el proceso de adquisición de bienes, servicios y obras en el Estado.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente ley tiene relación con la política 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente en el extremo (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas. Y con la política 26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas en el extremo (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero.



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo único. Modifíquese el artículo 30 de Ley General de Contrataciones Públicas

Modifíquese el artículo 30 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, el que queda redactado en los términos siguientes:

"30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:

1. **Impedimentos de carácter personal:** aplicables a autoridades, funcionarios o servidores públicos de acuerdo con lo que señala esta ley. Se subdivide en siete tipos:

Impedimentos de carácter personal	Alcance del impedimento
Tipo 1.A: • Presidente de la República. • Vicepresidente de la República. • Congresistas, diputado o senador de la República. • Ministro de Estado.	Durante el ejercicio del cargo, <u>en todo proceso de contratación a nivel nacional</u> y dentro de los <u>doce (12)</u> meses siguientes a la culminación de este.
Tipo 1.B: • Juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República. • Miembro del Tribunal Constitucional. • Miembro de la Junta Nacional de Justicia. • Fiscal Supremo del Ministerio Público. • Defensor del pueblo. • Contralor General de la República. • Miembro del Jurado Nacional de Elecciones. • Titular de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. • Titular del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. • Titular de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. • Miembro del directorio del Banco Central de Reserva del Perú. • Viceministro de Estado.	Durante el ejercicio del cargo, <u>en todo proceso de contratación a nivel nacional</u> y dentro de los <u>doce (12)</u> meses siguientes a la culminación de este.
Tipo 1.C: • Gobernador y vicegobernador regional y consejero regional.	Durante la vigencia del vínculo laboral con la entidad en todo proceso de



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

• Alcalde y regidor. • Juez superior de las cortes superiores de justicia. • Fiscales superiores del Ministerio Público.	contratación de la entidad a la que pertenecen. Durante el ejercicio del cargo, y dentro de los doce (12) meses siguientes a la culminación de este.
Tipo 1.D: • Titulares de las entidades contratantes y autoridades de la gestión administrativa, distintas a las autoridades de los tipos 1.A, 1.B y 1.C. • Funcionario público, directivo público, servidor de confianza y otros servidores civiles con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia. • Gerente de la empresa del Estado.	Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y dentro de los doce (12) meses siguientes a la culminación del cargo en los procesos de la entidad contratante a la que pertenecieron.
Tipo 1.E: • Director de la empresa del Estado. • Miembro del consejo directivo de los organismos públicos del Poder Ejecutivo.	Durante el ejercicio del cargo y dentro de los doce (12) meses siguientes a la culminación de este, en todo proceso de contratación de la entidad contratante de la cual forma parte el directorio o consejo directivo y en la entidad contratante a la que representan, según corresponda.
Tipo 1.F: • Servidor público distinto a las personas de los tipos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, incluido aquel sujeto a carreras especiales y trabajadores de las empresas del Estado.	Durante la vigencia del vínculo laboral con la entidad en todo proceso de contratación de la entidad a la que pertenecen. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la culminación de dicho vínculo en los procesos de contratación de la entidad siempre que, por la función desempeñada, hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos, o presenten conflicto de intereses.
Tipo 1.G: • Persona natural o jurídica que, como parte o representante de la entidad contratante, intervenga directamente en las siguientes actuaciones: a. Determinación del requerimiento o la estimación del presupuesto, salvo que se trate de la participación en la etapa de interacción con el mercado, prevista en el Título IV de la presente ley.	En el proceso de contratación respectivo, mientras este dure.



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b. Elaboración de documentos del procedimiento de selección. c. Calificación o evaluación de ofertas. d. Conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión.	
---	--

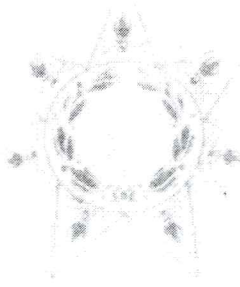
2. **Impedimentos en razón del parentesco:** aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos referidos en el numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la presente ley.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Desarrollo de medios tecnológicos para la verificación de impedimentos referentes en la ley.

El Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) y la Contraloría General de la República dispondrán de los medios tecnológicos necesarios para que la Oficina General de Administración (OGA) o la que haga sus veces de cada institución pueda aplicar de forma correcta la presente ley.



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

Credencial

Otorgado al Señor:

Dr. Raúl Bladimiro Canelo Rabanal
Reg. CAL N° 11906

Por haber sido electo:

Decano

Para el periodo 2024-2025, en el acto electoral realizado el día sábado 09 de marzo del 2024.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68° del Estatuto de la Orden. Se expide la presente *credencial* para que se le reconozca como tal y en cumplimiento de los fines de la institución.

Dado en la Ciudad de Lima, a los once días del mes de marzo del año 2024.



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

Dra. ANA MARÍA FERNÁNDEZ TIRADO
Presidente del Comité Electoral



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

DR. ANDRÉS JAVIER FOURNIER ROMERO
Vocal del Comité Electoral



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

DR. RONALD ÁNGEL CASTRO PÉREZ
Secretario del Comité Electoral

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

OFICIO N° 0001121 DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS
DIRECCIÓN NACIONAL
14 JUN. 2018
RECIBIDO
N° Reg. _____ Hora _____
Recibido por _____

Año del Diálogo, de la Reconciliación Nacional

INFORME N° 72 -2018-SUNARP/DTR

PARA : MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DE : MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral

ASUNTO : Consulta sobre inscripciones de los Colegios Profesionales ante la
SUNARP.

REF. : Carta S/N recibido con fecha 30.05.2018

FECHA : 14 JUN. 2018

Superintendencia Nacional de los
Registros Públicos
Dirección Técnica Registral
RECIBIDO
N° Reg. _____ Hora _____
Recibido por _____

Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, donde el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, formula consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa o no de la inscripción de los Colegios Profesionales en el registro de Personas Jurídicas.

I) ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta N° 088-CDCP-2018 recibido con fecha 30 de mayo de 2018, el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa u obligatoria de las inscripciones de los Colegios Profesionales.

1.2. Mediante Hoja de Trámite N° 2018-09929, el Gerente General de la Sunarp remite la Carta N° 088-CDCP-2018 a la Dirección Técnica Registral para efectos de emitir opinión técnica respectiva.

II) DEL ANÁLISIS:

Para fines de un mejor análisis, transcribimos la consulta que formula el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, bajo el siguiente tenor:

"Se sirva precisar si la inscripción de los Colegios Profesionales ante la SUNARP es facultativa o no".

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

2.1. La Constitución Política del Perú reserva, en su artículo 20, un apartado exclusivo para los Colegios Profesionales señalando lo siguiente: "Los Colegios

Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.
(...)"

Del aludido enunciado constitucional se colige dos atributos de los Colegios Profesionales: El primero, que son instituciones autónomas; y el segundo, que tienen personería de derecho público.

Sobre el ámbito de autonomía de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0027-2015-Pi/TC, fundamento 4, señala lo siguiente:

"La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está, dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional"

En lo que respecta a la personería de derecho público de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6, precisa:

"Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley (...)"

Entonces, como se puede advertir del propio texto constitucional, así como de las citadas sentencias del Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno, esto quiere decir que se rigen por su ley de creación, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, por ejemplo) que se rigen por el acuerdo de voluntades de sus integrantes.

Asimismo, es menester adicionar que los Colegios Profesionales al tener un reconocimiento oficial del Estado – mediante una ley – se les atribuye ciertas funciones oficiales como el derecho a iniciativa en la formación de leyes (artículo 107 de la Constitución), interponer acciones de inconstitucionalidad (artículo 203 de la Constitución), entre otros.

2.2. En ese derrotero, el artículo 76 del Código Civil reitera que las personas jurídicas de derecho público interno, como los Colegios Profesionales, se rigen por su Ley de creación.

En efecto, el acto formal para que la persona jurídica de derecho público exista es la promulgación de una ley, de modo tal que las disposiciones del Código Civil se aplican en forma supletoria y siempre que no se opongan a su naturaleza de derecho público interno. Conforme a ello, los Colegios Profesionales no requieren de la inscripción de su constitución en el Registro Público – Registro de personas Jurídicas – para obtener su personería jurídica pues la norma rectora de los Colegios Profesionales, que es su ley de su creación, les confiere tal condición.

A mayor abundamiento, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 19.02.2013, que a la fecha es la norma reglamentaria aplicable a los procesos de inscripción de los Colegios Profesionales, señala, en su artículo 27, lo siguiente:

Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley

La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.

La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, y sus normas modificatorias, a cuyo efecto bastará la indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación.

2.3. Con relación a la elección de sus órganos de gobierno, representantes, apoderados y demás actos posteriores, corresponde señalar que la validez de tales acuerdos estará sujeta a lo que disponga la ley de creación de cada Colegio Profesional y su propio estatuto. Es decir, la formación del estatuto de los Colegios Profesionales puede ser variable: En ocasiones será la misma ley de creación quien la establezca, en otros casos, el estatuto será aprobado por una norma de menor jerarquía como un Decreto Supremo; o también ocurre, que el estatuto es aprobado por los propios miembros del Colegio Profesional, según lo establezca el marco regulatorio de su ley de creación.

En ese sentido, la inscripción de los actos relativos a la designación de los miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos inscribibles de los Colegios Profesionales en el Registro de Personas Jurídicas, también, será de carácter facultativo.

III) CONCLUSIONES:

3.1. La inscripción en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP del acto de constitución de un Colegio Profesional tiene carácter facultativo, dado su condición de institución de derecho público dispuesto por su ley de creación. Así también, tendrá carácter facultativo la inscripción de actos sobre designación de sus miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos.

Atentamente,



MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral (e)
SUNARP